



**REGLAMENTO INTERNO
DE CONDUCTA EN LOS
MERCADOS DE VALORES
DE ACERINOX, S.A. Y
SOCIEDADES
DEPENDIENTES**

21 de diciembre de 2016
(modificado el 26-4-16)

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto del Reglamento
- Artículo 2.- Definiciones
- Artículo 3.- Modificación del Reglamento

TÍTULO I.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

- Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Personas Afectadas
- Artículo 5.- Operaciones sobre Valores Afectados y Periodos de Prohibición

TÍTULO II.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y MANIPULACIÓN DEL MERCADO

CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- Artículo 6.- Prohibiciones generales y concepto de Información Privilegiada
- Artículo 7.- Comunicación de Información Privilegiada
- Artículo 8.- Obligaciones especiales en relación con la Información Privilegiada
- Artículo 9.- Custodia de documentos confidenciales

CAPÍTULO 2. INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

- Artículo 10.- Prohibición general y concepto de manipulación de mercado

TÍTULO III.- CONFLICTOS DE INTERÉS

- Artículo 11.- Conflictos de interés

TÍTULO IV.- CUMPLIMIENTO

- Artículo 12.- Incumplimiento

DISPOSICIÓN FINAL.- POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA

ANEXO I.- Registro de Iniciados Permanentes, de Iniciados Temporales y de Personas Vinculadas

ANEXO II.- Declaración de conocimiento y conformidad del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Acerinox, S.A. y de las Sociedades integradas en su Grupo Mercantil

ANEXO III.- Funciones de la Oficina de Atención al Accionista en esta materia

ANEXO IV.- Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y de la Información relevante

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante el “**Reglamento**”), que forma parte del sistema de gobierno corporativo de Acerinox S.A. (en adelante la “**Sociedad**”), se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en su Grupo Mercantil (en adelante el “**Grupo**”).

El *Reglamento* tiene por objeto fijar las reglas para la gestión y control de la Información Privilegiada, la comunicación transparente de la Información Relevante, y la detección y tratamiento de los conflictos de interés, así como imponer ciertas obligaciones, limitaciones y prohibiciones a sujetos incluidos en su ámbito. Todo ello con el fin de tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de este *Reglamento*, se entenderá por:

Acciones: Las acciones de la Sociedad o los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que obliguen u otorguen derecho a la adquisición de las mismas.

Asesores Externos: las personas que, sin tener la consideración de Personas Afectadas, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo, en nombre propio o por cuenta de otro, y que, por razón de dicha prestación de servicios, tengan acceso a Información Privilegiada o a Información Relevante.

CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Directivos: Son los miembros del Consejo de Administración de Acerinox S.A., los miembros de la Alta Dirección del Grupo y las personas asimiladas a ellas a estos efectos.

Documentos Confidenciales: los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

Iniciados: Iniciados o Personas Iniciadas (que incluye a los Iniciados permanentes y a los Iniciados temporales) son quienes se hallan en una especial situación con respecto a los valores o a la información relevante y a las que por ello el Reglamento UE 596/2014 impone especiales obligaciones que en este *Reglamento* se explicitan.

LMV: El Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, del Mercado de Valores o la norma que pueda refundirla o sustituirla en el futuro.

Operación sobre Valores Afectados: Cualquier operación que efectúe una Persona Afectada, un Iniciado o las Personas Vinculadas a ellos sobre los Valores Afectados.

Personas Afectadas: Son las descritas en el artículo nº 4 de este *Reglamento*.

Registro de Iniciados Permanentes: Registro que deberá llevar la Sociedad y que se encuentra regulado en el Anexo I del presente *Reglamento*.

Registro de Iniciados Temporales: Registro que deberá llevar la Sociedad y que se encuentra regulado en el Anexo I del presente *Reglamento*.

Oficina de Atención al Accionista: Instancia interna de cumplimiento normativo de la Sociedad y su Grupo en esta materia que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de velar por el cumplimiento de este *Reglamento*, en coordinación con la Secretaría General de la Sociedad, y cuyas funciones en esta materia se establecen en el Anexo III del presente *Reglamento*.

Valores Afectados: valores negociables, de renta fija o variable, emitidos por la Sociedad o las entidades de su Grupo, o los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo que tengan como subyacente dichos valores, admitidos a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados, sea en España o en el Extranjero, así como aquellos para los que se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en dichos mercados o sistemas organizados. También será de aplicación, en su caso, a los contratos de contado que se celebren sobre materias primas y a las operaciones que se celebren en un mercado organizado de derechos de emisión.

Artículo 3.- Modificación del Reglamento

1. Las modificaciones del presente *Reglamento* serán aprobadas por el Consejo de Administración.
2. En caso de ser aprobado cualquier cambio en el contenido del presente *Reglamento*, la Sociedad procederá a comunicarlo inmediatamente a la CNMV.

TÍTULO I.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN Y OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 4.- Ámbito de aplicación. Personas Afectadas

Todos los empleados y directivos del Grupo tienen la obligación de conocer y aplicar las disposiciones de este *Reglamento*.

Este *Reglamento* será de aplicación, en lo que proceda, a las siguientes Personas Afectadas:

- a) Iniciados Permanentes. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, los Altos Directivos de la Sociedad, el Responsable de la Autocartera, de haberlo, y los que de forma habitual gestionen la autocartera y aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe el Secretario General de la Sociedad en atención al cargo que desempeñen en la Sociedad o su Grupo o a su acceso habitual y recurrente a información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este *Reglamento*.
- b) Iniciados Temporales. Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Secretario General de la Sociedad.
- c) Las personas sometidas a reglas de conflicto de interés, a los efectos de lo establecido en este *Reglamento*.
- d) Las personas vinculadas, descritas en el art. 5.3 de este *Reglamento* y que se hallan en una especial relación familiar, afectiva o de convivencia con los Iniciados así como las personas jurídicas en que iniciados permanentes ostentan funciones de dirección o control directo o indirecto.

Artículo 5.- Operaciones sobre Valores Afectados y Periodos de Prohibición

1. Concepto de operaciones sobre valores Afectados

Se entenderá por “operaciones”, cualesquiera actos, instrumentos financieros o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que estos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de adquisición, suscripción o de transmisión de dichos Valores Afectados ya sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno, o bien se negocien o intercambien, total o parcialmente, los flujos económicos y la exposición a las variaciones del valor de mercado de los Valores Afectados.

2. Comunicación de transacciones

Los iniciados comunicarán a la Oficina de Atención al Accionista y a la CNMV, siempre que sea preceptivo, dentro de los tres días hábiles siguientes, la realización de operaciones sobre Valores Afectados, indicando fecha, titular, tipo, precio, número y descripción de los Valores Afectados, la naturaleza de la operación, el mercado y el nombre de la Persona Afectada o, cuando proceda, el nombre de la Persona Vinculada siempre que la operación o la suma de ellas durante el año natural haya excedido o vaya a exceder de 5.000 euros.

Una vez al año, coincidiendo con el final del ejercicio, las Personas Afectadas mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 4, remitirán a la Oficina de Atención al Accionista, a su instancia, una relación actualizada de los Valores Afectados que se encuentren en su poder o en poder de Personas Vinculadas.

Asimismo, los consejeros de la Sociedad vendrán obligados a comunicar a la Oficina de Atención al Accionista los Valores Afectados de que tanto ellos como sus Personas Vinculadas sean titulares en el plazo de tres días hábiles a contar desde la fecha de su aceptación del cargo o de su cese en el mismo.

Los contratos de gestión de carteras que celebren los iniciados deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (i) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este *Reglamento* o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Afectadas o de las Personas Vinculadas a ellas.

Los iniciados que celebren un contrato de gestión discrecional de cartera vendrán obligados a (i) comunicar a la Oficina de Atención al Accionista la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera en los cinco (5) días hábiles siguientes a su celebración y (ii) remitirle semestralmente copia de la información que el gestor le envíe en relación con los Valores Afectados.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación a la C.N.M.V. por parte de los consejeros y Altos Directivos y en su caso las personas vinculadas a unos y otros mencionadas en el artículo siguiente.

3. Personas vinculadas

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de los Iniciados, con obligación de ser declaradas, las que realicen las siguientes personas vinculadas a los Iniciados:

- a) Los cónyuges de los Iniciados, o cualquier persona unida a éstos por análogo vínculo afectivo.
- b) Los hijos menores que tengan a su cargo.
- c) Los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la Operación sobre Valores Afectados.
- d) Cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las personas obligadas por este *Reglamento* o las personas señaladas en los apartados anteriores sean directivos o administradores; o que esté directa o indirectamente controlado por las personas obligadas por este *Reglamento*; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes.
- e) Personas interpuestas, entendiendo por tales aquellas que, en nombre propio, realicen Operaciones sobre los Valores Afectados por cuenta de las Personas Afectadas o Iniciados.

4. Periodos de prohibición de negociación

No podrán realizarse operaciones sobre Valores Afectados desde treinta días naturales anteriores al día de cada presentación de resultados de la Sociedad (anuales, semestrales y trimestrales), hasta el momento en que los mismos se publiquen. Asimismo, el Consejero Delegado podrá definir periodos adicionales

durante los cuales los Iniciados a los que se comunique tal decisión, deberán abstenerse de realizar operaciones sobre Valores Afectados (se hará uso de esta facultad cuando exista o pueda existir Información Privilegiada).

La sociedad podrá autorizar la realización de dichas operaciones, puntualmente o durante un tiempo limitado y a personas concretas cuando ello obedezca a una grave necesidad económica o cuando se vayan a realizar en el marco de un plan de opciones o de ahorro de los empleados del Grupo.

Los Iniciados Temporales, por su parte, no podrán realizar operaciones sobre Valores Afectados mientras tengan dicha condición.

TÍTULO II.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y MANIPULACIÓN DEL MERCADO

CAPÍTULO 1. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 6.- Prohibiciones generales y concepto de Información privilegiada

1. Los Iniciados, temporales o permanentes, los órganos de gobierno, la dirección del Grupo y las personas que tienen con él una relación laboral o de servicios tienen prohibido i) operar con información privilegiada y ii) comunicar ilícitamente dicha información.
2. Es información privilegiada aquella de carácter concreto que no se ha hecho pública y que se refiere directa o indirectamente al emisor, sus emisiones, sus instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
3. Se considerará que la información tiene carácter concreto cuando se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o puede esperarse razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se espere razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados, materias primas o de los productos subastados en un mercado de derechos de emisión.

Artículo 7.- Comunicación de Información Privilegiada

1. Toda información privilegiada se comunicará a la CNMV simultáneamente a su difusión, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato.

2. No obstante, podrá retrasarse la difusión pública de la información privilegiada cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos del Grupo.
- que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño.
- que el Grupo pueda garantizar la confidencialidad de la información.

3. Si se retrasara, de acuerdo con lo expuesto, la difusión de la información, la compañía después de hacer pública la información presentará a la CNMV una explicación por escrito sobre la forma en que se ha ejercido esta facultad, cuando así fuera requerida.

4. Las personas sometidas a este Reglamento se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores prensa o cualquier otro medio de difusión Información Privilegiada que previa o simultáneamente no se haya comunicado a la CNMV. En caso de duda sobre el carácter de una información, deberá someterse la misma a la Secretaría General, quien determinará su consideración o no como Información Relevante tras consultarlo con el Consejero Delegado.

5. Las comunicaciones públicas de Información Privilegiada serán accesibles a través de la página web de la Sociedad, en términos exactos a los comunicados a la CNMV. El contenido y la difusión de la Información Privilegiada se ajustará a la normativa de los mercados de valores y a la Política General de Comunicación y Contactos con los Accionistas e Inversores de Acerinox, S.A. y su Grupo de Empresas, garantizándose que dicha difusión se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor. Las comunicaciones de Información Privilegiada serán puestas en conocimiento de la CNMV tras la aprobación de su contenido por el Consejero Delegado.

6. Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Relevante inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

7. El Consejero Delegado de la Sociedad designará, al menos, un interlocutor autorizado ante la CNMV para responder a las consultas, verificaciones o peticiones de información de la CNMV relacionadas con la difusión de Información Relevante. El nombramiento de los interlocutores autorizados ante la CNMV, así como cualquier cambio en relación con los mismos, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 8.- Obligaciones especiales en relación con la Información Privilegiada

1. Obligaciones durante la fase de estudio o negociación de operaciones constitutivas de Información Privilegiada

Los responsables de los ámbitos en los que se reciba o genere información que debiera constituir un Hecho Relevante deberán informar caso por caso y tan pronto como se produzca esta circunstancia así como de las personas internas y externas al Grupo a las que se les haya concedido acceso a dicha información, por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad, a la Oficina de Atención al Accionista, que actuará en coordinación con la Secretaría General.

No será necesaria la referida información puntual en relación con aquellas operaciones, proyectos o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de la información financiera regulada, planes estratégicos o la presentación de resultados) en los que solo participen Personas Iniciadas.

2. Deber de Conocimiento y medidas especiales

Todos los Iniciados tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada. En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad y serán, en todo caso, informados del carácter privilegiado de la información que se les facilita y de sus obligaciones.

Respecto a la Información Privilegiada se deberá:

- a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible, con especial cuidado en que el Responsable de la Autocartera, si lo hubiera, y, en su caso, otros posibles gestores de la autocartera que hubieren sido designados, no tengan acceso a ella.
- b) Llevar un Registro de Iniciados Temporales para cada operación. Sus características se determinan en los Anexos I, II, III y IV de esta norma.
- c) Establecer medidas de seguridad para su custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución.
- d) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos, tarea que corresponderá a la Dirección Financiera de la Sociedad en coordinación con la Oficina de Atención al Accionista y la Secretaría General.
- e) Si se produjera una evolución anormal de los precios o de los volúmenes contratados de los Valores Afectados, se pondrá ello en inmediato conocimiento del Consejero Delegado, quien, en caso necesario, si existen indicios racionales de que tal evolución se está produciendo

como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, tomará las medidas para difundir de inmediato una comunicación de Información Relevante que ponga de manifiesto, de forma clara y precisa, el estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

3. Prohibiciones

Todo Iniciado que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera. Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder Valores Afectados cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda los Valores Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

4. Obligaciones de salvaguarda de la Información Privilegiada

Toda Persona Afectada o Iniciado que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:

- a) Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.
- b) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- c) Comunicar a la Oficina de Atención al Accionista de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.

Artículo 9.- Custodia de documentos confidenciales

1. Los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

2. Sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Oficina de Atención al Accionista, el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales se encontrará sometido a las siguientes normas:
 - a) El responsable de cada ámbito será en última instancia el responsable de la custodia.
 - b) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección.
 - c) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.
3. Las áreas que dispongan de Información Privilegiada y aquellas que determine la Oficina de Atención al Accionista, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena, salvo que tengan autorización del Responsable de la Dirección de que se trate.
4. Las reglas para la gestión, control y transmisión, interna y externa, de la Información Privilegiada, cualquiera que sea su formato, soporte o medio de transmisión, así como para la difusión de los hechos relevantes, se desarrollan en el Anexo IV del presente *Reglamento*.

CAPÍTULO 2. INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

Artículo 10.- Prohibición general y concepto de manipulación de mercado

1. Los Iniciados, Temporales o Permanentes, órganos de gobierno o no, así como las personas unidas al Grupo por una relación laboral o mercantil tienen prohibida cualquier conducta que suponga o pueda suponer manipulación del mercado.

La manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada;

b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;

c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, con la intención de transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.

d) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. Se considerarán manipulación de mercado, entre otras, las siguientes conductas:

a) la intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;

b) la compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;

c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado 1, letras a) o b), al:

- i) perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
- ii) dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
- iii) crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;

d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, y, a

continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva;

TÍTULO III.- CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 11.- Conflictos de interés

1. Definición de conflicto de intereses

Existirá conflicto de interés entre Acerinox o cualquiera de las sociedades de su Grupo, por una parte, y los empleados y directivos del Grupo, por otra, cuando la imparcialidad de la actuación de éstos pueda resultar comprometida por causa de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas, o de otra naturaleza.

2. Normativa de Consejeros

Los consejeros de la Sociedad se regirán, en esta materia, además de por el presente Reglamento, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y en las normas que el Consejo de Administración haya dictado en desarrollo del referido Reglamento del Consejo de Administración.

3. Resolución de conflictos

En caso de conflicto de interés se deberá informar sobre los mismos a la Oficina de Atención al Accionista, actuando en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las personas afectadas deberán consultar a la Oficina de Atención al Accionista del Grupo, que resolverá por escrito en coordinación con la Secretaría General.

Si en el conflicto una de las partes fuera un consejero de Acerinox, S.A. o un miembro de la Alta Dirección del Grupo, las funciones anteriores serán desempeñadas por el Secretario del Consejo de Administración.

Las personas afectadas por conflictos de intereses deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

4. Operaciones con personas sometidas a reglas de conflictos de interés

La realización de operaciones entre la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo y cualquiera de las personas sometidas a reglas de conflicto de interés deberán llevarse a cabo en condiciones de mercado y dando cumplimiento a las restantes normas que pueda dictar el Consejo de Administración de la Sociedad en desarrollo de lo dispuesto en este artículo y, en particular, a las previsiones del Código de Conducta y Buenas Prácticas del Grupo.

TÍTULO IV.-CUMPLIMIENTO

Artículo 12.- Incumplimiento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente *Reglamento* tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse por contravenir lo dispuesto en la LMV y demás disposiciones aplicables, y de la responsabilidad civil o penal exigible en cada caso al infractor.

DISPOSICIÓN FINAL.- POLÍTICA EN MATERIA DE AUTOCARTERA

El Consejo de Administración aprobó en su sesión del 25 de Octubre de 2016 la Política en Materia de Autocartera de la Sociedad, que puede consultarse en la página www.acerinox.com. Dicha política inspirará la actividad de Acerinox en las bolsas de valores cuando realice cualquier operación jurídica sobre valores de la sociedad o sobre instrumentos que los representen o que den derecho a adquirirlos o la posibilidad de enajenarlos. En dicha política, que ha sido elaborada tomando en consideración las mejores prácticas y recomendaciones aprobadas por la C.N.M.V. el 18 de julio de 2013, se establece que las actuaciones llevadas a cabo por Acerinox en la gestión de la operativa discrecional de autocartera deberán tener siempre una finalidad legítima, y se regirá por los principios de transparencia, neutralidad, igualdad de trato, no utilización de información privilegiada y separación de actividades.

ANEXO I

Registros de Iniciados Permanentes, de Iniciados Temporales y de Personas Vinculadas

I.- Creación de los Registros

El Grupo ha creado:

- a) Un Registro de Iniciados Permanentes
- b) Un Registro de Iniciados Temporales
- c) Un Registro de Personas Vinculadas

No será necesaria la elaboración de una lista de Iniciados en relación con aquellas operaciones, proyectos o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de la información financiera regulada, planes estratégicos o la presentación de resultados) en los que sólo participen Iniciados que estén incluidos en el Registro de Iniciados Permanentes.

II.- Contenido de los Registros

En dichos registros constarán los siguientes extremos:

- a) Identidad de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de este *Reglamento*.
- b) Motivo por el que dichas personas se han incorporado.
- c) Fechas de creación y actualización de dicho registro.

III.- Actualización de los Registros

El Registro habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al registro, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- c) Cuando una persona que conste en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- d) Para Registrar operaciones de Directivos (entendiendo por tales Consejeros y Directivos no Consejeros).

La Oficina de Atención al Accionista revisará al menos anualmente la identidad de las personas que forman parte del Registro de Iniciados.

Los datos inscritos en los Registros deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde la fecha de la creación del registro o, de ser posterior, desde su última actualización, poniéndolos asimismo a disposición de la CNMV y del Consejo de Administración y sus Comisiones.

IV.- Información sobre los Registros

La Oficina de Atención al Accionista informará a las personas de su inclusión en cualquiera de los Registros y de los derechos y demás extremos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, les informará de su sujeción a este *Reglamento*, del carácter privilegiado y confidencialidad de la información, y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado.

En un plazo no superior a treinta días, las personas incluidas en los Registros de Iniciados, remitirán a la Oficina de Atención al Accionista, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta a este *Reglamento* como Anexo nº II, en la que precisarán el número e identidad de los Valores Afectados de los que sean titulares.

ANEXO II

Declaración de conocimiento y conformidad del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de ACERINOX, S.A. y de las Sociedades integradas en su Grupo Mercantil

A la atención de la Oficina de Atención al Accionista

Nombre:

Apellidos:

N.I.F:

Dirección de correo electrónico:

Valores emitidos por sociedades del Grupo de los que es titular (en su caso):

El abajo firmante declara que ha sido informado de su sujeción al vigente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Acerinox, S.A. y de las sociedades integradas en su Grupo Mercantil.

Asimismo, conoce y acepta el vigente Reglamento y declara haber recibido un ejemplar del mismo y haber sido informado de la posibilidad de instruirse acerca de cualquier duda sobre su contenido.

El abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a Acerinox, S.A., inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a Isabel Vaca Escolano, Responsable de Sistemas de Información, calle Santiago de Compostela, nº 100 – 28035 Madrid.

Firma:

En....., a.... dede

El ejemplar, una vez cumplimentado y firmado, se entregará o remitirá a la Oficina de Atención al Accionista, Antonio López Igualada, calle Santiago de Compostela, nº 100, 28035 Madrid.

ANEXO III

Funciones de la Oficina de Atención al Accionista en esta materia

La Oficina de Atención al Accionista velará por el cumplimiento de este *Reglamento* y su normativa de desarrollo y, a tales efectos, entre sus funciones estarán, las siguientes:

- a) Promover el conocimiento de este *Reglamento* y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por los Iniciados y por el Grupo en general.
- b) Elaborar, actualizar y custodiar los Registros de Iniciados y de Operaciones sobre Valores Afectados.
- c) Informar a los Iniciados de su inclusión en el Registro pertinente.
- d) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros.
- e) Mantener una lista actualizada de las sociedades cotizadas participadas por la Sociedad.
- f) Archivar y custodiar, si las hubiera, todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.
- g) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Reglamento.
- h) Valorar posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en este Reglamento, adoptando las medidas, que, en su caso, se consideren oportunas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, salvo en el caso de los miembros del Consejo de Administración y directivos de la Sociedad, en cuyo caso desempeñará estas competencias el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

Las demás competencias que exija la aplicación de este Reglamento y que no hayan sido especialmente atribuidas a la Oficina de Atención al Accionista serán desempeñadas por los órganos que en el Reglamento se especifican, y si así no se hubiera hecho expresamente, por la Secretaría General.

El uso de aplicaciones informáticas

La Oficina de Atención al Accionista incorporará a la página web de la Sociedad este *Reglamento*, sus normas de desarrollo y las interpretaciones sobre aspectos de este *Reglamento*. Los Iniciados podrán descargarse formularios para solicitar autorizaciones o realizar las comunicaciones preceptivas, comunicar a la Oficina de Atención al Accionista operaciones sobre Valores Afectados o cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada.

La Oficina de Atención al Accionista se abstendrá de revelar la información a la que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, así como de utilizarla en beneficio propio o de terceros. La obligación de confidencialidad de la Oficina de Atención al Accionista subsistirá aun cuando su responsable haya sido cesado en el cargo.

Información y supervisión

La Secretaría General deberá informar periódicamente a la Comisión de Auditoría sobre el grado de cumplimiento y las incidencias en relación con la aplicación del presente *Reglamento* para su evaluación por dicha Comisión.

ANEXO IV

Tratamiento y Transmisión de la Información Privilegiada y de la Información Relevante

Artículo 1.- Objeto

Este Anexo establece las reglas y procedimientos de la Sociedad para el tratamiento interno de la Información Privilegiada y su transmisión a terceras personas ajenas al Grupo así como para la difusión de los hechos relevantes, con el fin de tutelar los intereses de los accionistas e inversores y de prevenir y evitar cualquier situación de abuso.

Artículo 2.- Difusión

Este *Reglamento* y sus Anexos se comunicarán y difundirán por la Oficina de Atención al Accionista entre los Iniciados, quienes tendrán la obligación de conocerlo y cumplirlo.

Artículo 3.- Deber de comunicación

1. El acceso a la Información Privilegiada se puede producir por varios motivos, entre los que figuran los siguientes:
 - a) Por razón del cargo que ostente una determinada persona en el Grupo.
 - b) Por participar en algún proyecto u operación que contenga Información Privilegiada.
 - c) Por una fuga de Información Privilegiada.
2. Los Iniciados que conozcan que disponen de Información Privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Oficina de Atención al Accionista, directamente o a través de su unidad. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los Valores Afectados a que se refiera la Información Privilegiada.
3. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de la Información Privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la Oficina de Atención al Accionista.

Artículo 4.- Deber de abstención

1. Los Iniciados, así como cualquier persona que posea Información Privilegiada, que sepa o hubiera debido saber que se trata de esta clase de información, deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes, sin carácter exhaustivo:

- (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera.
Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder Valores Afectados cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
 - (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
 - (iii) Comunicar dicha información a terceros u otra área o unidad del Grupo, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo, funciones o deberes.
 - (iv) Recomendar a terceros la adquisición o cesión de los Valores Afectados o que haga que otros los adquieran o cedan basándose en dicha Información.
2. A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderán realizadas indirectamente tales actuaciones cuando las mismas se realicen por Personas Vinculadas.

Artículo 5.- Deber de salvaguarda

1. Los Iniciados y, en general cualquier persona que disponga de Información Privilegiada, tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV y demás legislación aplicable.
2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal, comunicando a la Oficina de Atención al Accionista de forma inmediata cualquier incidencia en relación con la misma.
3. Se deberá mantener la obligación de confidencialidad hasta que todos los elementos esenciales de la Información Privilegiada pasen a ser de dominio público (haya sido comunicada mediante hecho relevante y haya transcurrido el tiempo necesario para que el mercado lo conozca en toda su extensión o cuando así lo determine la Oficina de Atención al Accionista).

Artículo 6.- Comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados

1. Con carácter general, los Iniciados, cuando hayan realizado por cuenta propia alguna Operación sobre Valores Afectados, deberán formular dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la operación, una comunicación detallada dirigida a la Oficina de Atención al Accionista, comprensiva de dichas operaciones, con expresión de la fecha, titular, tipo, precio, número y descripción de los Valores Afectados, el saldo resultante a dicha fecha, la naturaleza de la operación, el mercado, y el nombre del Iniciado o, cuando proceda, el nombre de la Persona Vinculada, así como la del intermediario financiero a través del cual se haya realizado.
2. Los Consejeros de la Sociedad vendrán obligados a comunicar al Secretario del Consejo los Valores Afectados de que ellos o sus Personas Vinculadas sean titulares en el plazo máximo de tres (3) días hábiles a contar desde la fecha de su aceptación del cargo o de su cese en el mismo.
3. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado primero anterior, las operaciones ordenadas, sin intervención alguna de los Iniciados, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión discrecional de sus carteras de valores, siempre que el mandato se ajuste al criterio profesional del gestor de acuerdo con los criterios generales aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares y no específicos para la persona en cuestión. En este sentido, los contratos de gestión de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (i) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por el Reglamento o el presente Protocolo; o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de los Iniciados o de las personas relacionadas con ellas.

No obstante lo anterior, los Iniciados que celebren un contrato de gestión discrecional de cartera vendrán obligados si fueran consejeros o miembros de la alta dirección, a: (i) comunicar al Secretario del Consejo la existencia del mismo y la identidad del gestor de la cartera en los tres (3) días hábiles siguientes a su celebración; y (ii) remitir a aquél semestralmente copia de la información que el gestor le envíe en relación con los Valores Afectados, y si no lo fueran la comunicación se hará al responsable de la Oficina de Atención al Accionista.

4. Las obligaciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las restantes obligaciones de comunicación a cualesquiera entidades supervisoras impuestas a administradores de la Sociedad y determinados directivos (los responsables de alto nivel que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada directa o indirectamente con el Grupo y que, además, tengan competencia para adoptar las decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales del Grupo) en virtud del Reglamento y la legislación vigente.

Artículo 7.- Determinación del carácter privilegiado de la información

Corresponde a la Secretaría General, determinar el carácter privilegiado o no de la información de que se trate, previa comunicación por el Responsable de la información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada. A estos efectos:

- a) El responsable de la correspondiente unidad o dirección de la operación, financiera jurídica o de negocio, en fase de estudio o negociación, en la que se reciba o genere información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, deberá ponerlo en conocimiento de la Secretaría General por un medio que garantice suficientemente la confidencialidad.
No será necesaria la referida información en relación con aquellas operaciones, proyectos o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de la información financiera regulada, planes estratégicos o la presentación de resultados) en los que solo participen los Iniciados.
- b) En el supuesto de que se determine efectivamente que se trata de Información Privilegiada, informará a la mayor brevedad posible al Responsable con objeto de que ponga en marcha las medidas oportunas para salvaguardar la confidencialidad de dicha Información y limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas que sea imprescindible, con especial cuidado en que el Responsable de la Autocarera y, en su caso, otros posibles gestores de la autocarera no tengan acceso a ella.

Artículo 8.- Registro de Iniciados

1. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para que todas las personas que acceden a Información Privilegiada queden debidamente incorporadas a un Registro de Iniciados, conforme a lo dispuesto en el Anexo I del *Reglamento*.
2. La Oficina de Atención al Accionista deberá mantener la confidencialidad respecto a este Registro de Iniciados y lo mantendrá a disposición de la CNMV y del Consejo de Administración en caso de requerimiento por parte de cualquiera de ellos.

Artículo 9.- Acceso a Información Privilegiada

1. Corresponde al Director de cada departamento o cada compañía del Grupo, en su respectivo ámbito y en el caso de las sociedades o entes comerciales, al Director Comercial del Grupo autorizar el acceso a la Información Privilegiada relacionada con su departamento e informar a la Secretaría General de las personas internas y externas al Grupo a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.

2. Con la periodicidad que se determine la Oficina de Atención al Accionista, se procederá a la revisión del listado de personas incluidas en el Registro de Iniciados, así como de las autorizaciones concedidas, a fin de garantizar que no existe ninguna persona que posea autorización para acceder a Información Privilegiada, sin estar justificadamente autorizada para ello.

Artículo 10.- Identificación de las comunicaciones y de su contenido

A los efectos de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada, el Consejero Delegado asignará un nombre en clave a cada operación o conjunto de ellas en la que se reciba o genere de forma previsible Información Privilegiada. Dicho nombre se empleará en todas las comunicaciones relacionadas con la operación, de tal forma que no se pueda identificar a las partes involucradas ni sus características.

Artículo 11.- Medidas de salvaguarda y control de Información Privilegiada

1. Los responsables de cada ámbito, como custodios de los documentos confidenciales, establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los documentos confidenciales sean preservados del acceso por parte de personas ajenas. El acceso a los documentos confidenciales, cualquiera que sea su formato, soporte y medio de almacenamiento, deberá estar restringido a las personas autorizadas (Iniciados).
2. No se tratará de asuntos relacionados con Información Privilegiada en conversaciones con personas que no estén autorizadas a acceder a dicha Información o en entornos o condiciones en los que las conversaciones puedan ser escuchadas por personas no autorizadas.
A estos efectos, las personas autorizadas deberán abstenerse de hablar, sobre la Información Privilegiada en lugares públicos donde puedan ser escuchados por terceras personas.
3. Las personas autorizadas no deberán usar recursos compartidos en red, tanto de carácter local como externa, para el depósito temporal o permanente de documentos confidenciales, salvo cuando se garantice que únicamente dichas personas pueden acceder a la información contenida en los mismos.
Asimismo, las personas autorizadas tendrán la máxima precaución para evitar que personas no autorizadas puedan ver los documentos confidenciales mientras estén trabajando con ellos, y no utilizarán ningún ordenador, incluso trabajando en modo remoto, que no tenga un sistema de seguridad adecuado.
4. Cuando las personas autorizadas viajen con documentos confidenciales (tanto en soporte electrónico como en papel) tendrán la máxima precaución en lugares y transportes públicos (aeropuertos, aviones, trenes, taxis) para evitar el olvido, extravío o robo de los documentos

confidenciales e impedir que personas no autorizadas puedan ver su contenido de forma accidental o intencionada.

En particular, las personas autorizadas deberán mantener los documentos confidenciales bajo su control en todo momento, evitando depositarlos en equipajes que vayan a facturarse, dejarlos en el interior de un vehículo (aunque éste permanezca cerrado) o en una habitación de hotel al ausentarse de ella. Si fuera imprescindible dejarlos en un hotel, se deberá hacer uso de la caja fuerte, de haberla.

Artículo 12.- Eliminación de documentos confidenciales

1. Las personas autorizadas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada deberán destruir cualquier documento confidencial relacionado con la misma en el momento en el que haya dejado de ser útil, salvo que exista algún requisito, legal o de negocio, que justifique su mantenimiento. En este sentido, se deberá tener en cuenta no sólo que han de destruirse versiones definitivas de los documentos confidenciales, sino también todos los borradores, copias, extractos y demás documentos de trabajo que contengan Información Privilegiada.
2. La destrucción será ejecutada exclusivamente por las personas autorizadas; en particular, no se encomendará la destrucción de estos documentos a personas que no estén autorizadas para acceder a ellos. En el supuesto de que en el proceso de destrucción de la documentación participaran Asesores Externos, en los contratos de prestación de servicio deberán incluirse cláusulas que garanticen la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que hayan podido tener acceso dichos Asesores Externos durante el proceso de su destrucción. Asimismo, se requerirá la expedición de un certificado acreditativo de la destrucción de los documentos confidenciales por parte de los referidos Asesores Externos.
3. A estos efectos, se elaborará un listado que identifique suficientemente los documentos confidenciales y soportes destruidos, indicando el método de destrucción utilizado y las personas que hubieren intervenido en dicho proceso.

Artículo 13.- Distribución y transmisión de Información Privilegiada

1. La distribución o transmisión, interna o externa, de Información Privilegiada se llevará a cabo previa autorización expresa del Responsable de Área y de manera que se garantice, en la medida de lo posible, la utilización de aquellos medios que resulten más adecuados para asegurar la recepción directa de los Documentos Confidenciales por su destinatario.

Se prohíbe la realización de copias de documentos confidenciales, salvo que el Responsable de Área lo autorice, previa y expresamente, para la entrega de dichas copias a una persona autorizada. Los destinatarios de las copias deberán ser advertidos de la prohibición de realizar segundas copias. Únicamente las personas autorizadas podrán realizar copias. Las copias de un documento confidencial estarán sujetas a los mismos requerimientos de protección y control que el original.

2. En los envíos al exterior, sea a otros edificios de la Sociedad o no, el transporte de los documentos confidenciales deberá realizarse por personal autorizado y con las suficientes medidas de seguridad para garantizar su transporte seguro. Si el envío se realizase fuera de la Sociedad se deberá realizar a través de mensajero, con albarán de entrega. En cualquier caso, deberá existir un registro de entradas y salidas de este tipo de envíos.

Artículo 14.- Transmisión de Información Privilegiada a Asesores Externos

1. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas y procedimientos descritos en los artículos precedentes de este Anexo, la transmisión de Información Privilegiada a los Asesores Externos deberá restringirse a aquellos supuestos en que, a juicio del Responsable de Área, resulte imprescindible, y se ajustará particularmente a lo dispuesto en este apartado:
 - a) En caso de que para el adecuado desarrollo de la operación o toma de decisión resulte necesaria la intervención de Asesores Externos, el conocimiento por parte de los mismos deberá ser comunicado a la Secretaría General.
 - b) Con anterioridad a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, los Asesores Externos deberán suscribir un compromiso de confidencialidad con la Sociedad y ser informados de su inclusión en el Registro de Iniciados. Se deberá mantener la obligación de confidencialidad hasta que todos los elementos esenciales de la Información Privilegiada pasen a ser de dominio público y cuando así lo determine la Secretaría General.
 - c) Se exigirá, asimismo, la firma de dicho compromiso de confidencialidad a aquellas personas externas al Grupo con los que se contacte en una fase preliminar y a los que se presenten las líneas generales de una operación para solicitar ofertas de financiación o asesoramiento, aunque finalmente no participen en la misma. En este sentido, la advertencia sobre el carácter privilegiado de la información se reiterará en el momento de comunicar que la entidad no es adjudicataria de la financiación o el asesoramiento.
 - d) En el supuesto de que se transmita Información Privilegiada a uno o varios Asesores Externos integrados en una misma firma o entidad, el compromiso de confidencialidad previsto en los apartados anteriores deberá suscribirse con la firma o entidad correspondiente, obligando por igual a todos los miembros de su organización que

lleguen a tener conocimiento de la Información Privilegiada. En estos casos, no será necesaria la autorización previa y expresa del Responsable de Área para transmitir la Información Privilegiada internamente a los miembros de la organización que precisen conocerla.

- e) El contenido y las implicaciones del compromiso de confidencialidad deberán exponerse verbalmente de forma clara y precisa, especialmente cuando se trate de Asesores Externos que puedan no estar familiarizados con el régimen legal aplicable, requiriéndoseles para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
 - f) Los Asesores Externos serán incluidos en el Registro de Iniciados Temporales.
2. Cualquier comunicación a medios de comunicación sobre una operación, hecho o proyecto, que aún se encuentre en fase de confidencialidad, será sometida con carácter previo a lo que determine al efecto la Oficina de Atención al Accionista.

Artículo 15.- Formación en materia de Información Privilegiada

La Sociedad deberá, al objeto de garantizar la preservación de la Información Privilegiada y de aumentar el grado de conciencia de la organización respecto a estas materias:

- a) A través la Oficina de Atención al Accionista, recordar a los Iniciados autorizados para acceder a la Información Privilegiada la normativa legal que les es de aplicación así como los principios generales por los que se rige la actuación del Grupo y los procedimientos internos para la salvaguarda de la Información Privilegiada.
- b) Contar con un plan de formación e información periódica a los empleados de la Sociedad respecto de la obligación de salvaguardar la Información Privilegiada y denunciar las filtraciones detectadas en los términos previstos en el presente Protocolo, entre otras materias.
- c) Informar de las medidas sobre prohibición y restricción de Operaciones sobre Valores Afectados, extensibles a las Personas Vinculadas a los Iniciados.
- d) Informar por escrito y verbalmente a las personas autorizadas que prestasen servicios para el Grupo y eventualmente dejarasen de hacerlo, sobre sus obligaciones legales de salvaguarda de la Información Privilegiada.

Artículo 16.- Remisión de los Hechos Relevantes

- 1. Toda Información susceptible de ser tenida como Hecho Relevante se comunicará a la CNMV -y previa autorización del Consejero Delegado- simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio, tan pronto como sea conocido el hecho, adoptada la decisión o firmado el acuerdo o contrato. No obstante, en los casos previstos en el artículo 7 del

Reglamento se estará a lo en él dispuesto.

2. A los anteriores efectos, los Iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, Información Relevante que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la CNMV. En caso de duda sobre el carácter relevante de una información, deberá someterse la misma a la Oficina de Atención al Accionista.
3. Las comunicaciones de Información Relevante serán accesibles a través de la página web de la Sociedad, en términos exactos a los comunicados a la CNMV.
4. Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a los Hechos Relevantes comunicados, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

Artículo 17.- Contenido de las comunicaciones de Hechos Relevantes

1. El contenido de la comunicación será veraz, claro y completo, exponiéndose la información de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance.
2. Las comunicaciones incluirán los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos con el objeto de facilitar su comprensión y alcance, recogiendo como mínimo el siguiente contenido.
 - a) El tipo de información relevante que se comunica, de acuerdo con la clasificación que se detalle en cada momento por la CNMV.
 - b) Breve resumen descriptivo de los hechos objeto de la comunicación.
3. En los supuestos en que los Hechos Relevantes objeto de comunicación hagan referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.